

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Realizado el estudio pertinente a la demanda de la referencia, el despacho advierte que la acción invocada en el presente asunto, no puede ser conocida por este despacho en razón a las reglas de competencia legalmente establecidas para los juzgados civiles y/o promiscuos municipales.

Lo anterior, tiene sustento en el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, y en el canon 22 señala la competencia de los Jueces de Familia de primera Instancia, numeral 1° dispone “los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes”.

En consecuencia y comoquiera que el presente asunto se trata de la solicitud de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso presentada por el señor Diego Hernando Pinilla, a través de apoderado judicial, el conocimiento del presente trámite corresponde a los Jueces de Familia, razón suficiente para RECHAZAR de plano la presente demanda y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se ordena su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica Cesar, para lo de su cargo.

Por secretaría oficiase y déjense las constancias de su salida

NOTIFÍQUESE,

LIZETH GIL MORENO

Juez